

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0199/2015**  
La Paz, 23 de diciembre de 2015

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "ECCO S.R.L." (en adelante la Estación) cursante de fs. 71 a 75 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH N° 3054/2013 de 25 de octubre de 2013 (RA 3054/2013), cursante de fs. 62 a 66 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

**CONSIDERANDO:**

Que la ANH en fecha 23 de marzo de 2010 a horas 21.06 pm aproximadamente, realizó la verificación volumétrica de la Estación, cuyos resultados se encuentran reflejados en los "Protocolos de Verificación Volumétrica PVV EESS N° 1553 y PVV EESS N° 1554" (en adelante los Protocolos), cursantes de fs. 1 a 2 de obrados. En mérito a dichos Protocolos, el Informe ODEC 207/2010 INF de 29 de marzo de 2009 (Informe Técnico) indica que la manguera N° 4 de la Estación estaba expendiendo Gasolina Especial en volúmenes menores al permitido.

Que en mérito a los Protocolos y al citado Informe Técnico, la ANH mediante Auto de 10 de agosto de 2010, cursante de fs. 09 a 11 de obrados, formuló cargo contra la Estación, disponiendo lo siguiente:

*"PRIMERO.- Formular cargos contra la Estación de Servicio "ECCO S.R.L.", (...) por ser presunta responsable de alterar el volumen (cantidad) del carburante (Gasolina Especial) comercializado, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el Artículo 69 inciso b) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo No. 26821 de 25 de octubre de 2002".*

Que el administrado asumió defensa, mediante memorial presentado el 24 de febrero de 2012, cursante de fs. 18 a 26 de obrados, mismo que fue decretado en fecha 18 de mayo de 2012 conforme consta a fs. 28 de obrados, actuado en el que de igual forma se dispuso la apertura de término probatorio de diez días hábiles administrativos, que fue clausurado el 03 de octubre de 2012 acorde a decreto cursante a fs. 30.

Que por memorial de 20 de julio de 2012 cursante de fs. 34 a 39 de obrados, la recurrente reitera los argumentos de su defensa adjuntando pruebas, denunciando un presunto incumplimiento de deberes por parte de los funcionarios de la ANH.

Que a través de memorial presentado el 03 de enero de 2013, cursante de fs. 51 a 56 de obrados, el administrado reitera nuevamente los argumentos de su defensa y denuncia presunto incumplimiento de deberes por parte de servidores públicos de la ANH.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución Administrativa ANH N° 3054/2013 de 25 de octubre de 2013, la Agencia Nacional de Hidrocarburos resolvió lo siguiente:

*"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 10 de agosto de 2010 contra la Empresa Estación de Servicio "ECCO S.R.L.", por ser responsable de Alteración de volumen (menor cantidad) de carburantes (gasolina especial) comercializados, prevista y sancionada por el Artículo 69 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado*

1 de 6

mediante Decreto Supremo N° 24721 y modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002".

Que dicha RA 3054/2013 fue notificada el 30 de octubre de 2013, conforme se acredita de acuerdo a la diligencia cursante a fs. 61 de obrados.

Que, a través de memorial presentado el 06 de noviembre de 2013 cursante a fs. 67 de obrados, la Estación solicitó la Aclaración y Complementación de la Resolución Administrativa señalada ut supra, petición que habría sido respondida mediante auto de 13 de noviembre de 2013 cursante de fs. 68 a 69 de obrados.

#### CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales y los argumentos principales expuestos por la Estación dentro del recurso de revocatoria 02 de diciembre de 2013, por el cual solicita se acepte el recurso interpuesto y se revoque totalmente el acto impugnado, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. La recurrente señala que el Auto de Cargos de 10 de agosto de 2010 recién le fue notificado en fecha 08 de febrero de 2012 y que la Resolución Administrativa ANH N° 3054/2013 fue emitida después de más de dos años y ocho meses de haberse iniciado el proceso contraviniendo el artículo 33 de la Ley N° 2341, por lo cual afirma que la resolución sería nula por haber sido emitida y notificada prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

En cuyo mérito, corresponde aclarar que si bien el Auto de Cargos fue notificado fuera del plazo de cinco días hábiles administrativos establecidos en el Art. 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo, lo mismo no implica la nulidad o invalidez del mismo al no existir una disposición que de forma específica establezca dicha nulidad, máxime si se considera que no ha existido prescripción al haberse iniciado el presente proceso administrativo sancionador dentro del término legal establecido a dicho efecto, por lo cual no existiría vulneración a los derechos y garantías del administrado.

Respecto a la afirmación de que la Resolución Administrativa ANH N° 3054/2013 fue emitida después de más de dos años y ocho meses de haberse iniciado el proceso, la Sentencia Constitucional 0042/2005, señala: "Cabe advertir que con relación a la pérdida de competencia por incumplimiento de plazo el Tribunal Constitucional a partir del AC 14/2003-CA, de 10 de enero, ha establecido lo siguiente: "Con relación a la supuesta pérdida de competencia de los recurridos, debe precisarse que no basta que una norma procesal establezca el término dentro del cual debe dictarse una resolución para que, en caso de incumplimiento, la misma sea nula ipso jure, pues para que esto ocurra la norma procesal debe establecer con carácter específico que la autoridad pierda competencia si emite el fallo fuera de término, o lo que es lo mismo la pérdida de competencia debe estar expresamente señalada en la Ley, para establecer la nulidad de los actos o resoluciones de toda autoridad (...)", entendiendo que es seguido en las SC 0025/2003 y 0047/2003, entre otras".

Por lo que, cabe manifestar que la resolución emitida por la autoridad administrativa más allá del término establecido por la normativa correspondiente, no es nula por el simple transcurso del tiempo, por lo cual, al no existir una previsión que establezca la pérdida de competencia que se aplique al presente caso, conforme a lo señalado en el parágrafo anterior, la Resolución Administrativa ANH N° 3054/2013 de 25 de octubre de 2013 es válida, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo a dicho efecto.

2. La recurrente señala que a momento de emitir la Resolución Administrativa impugnada únicamente hubo pronunciamiento respecto a algunos de los puntos que resultaban 2 de 6

convenientes, omitiendo considerar aspectos de hecho, de derecho y técnico legales que habría expuesto, tales como la ilegalidad en la que incurrió el técnico de la ANH a momento de tomar muestras.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

*La Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1767/2013 de 21 de octubre de 2013 señala en su parte pertinente que: "Es de advertir, que esta última exigencia de acreditación de la relevancia de la prueba denegada, o de la prueba valorada irrazonable o inequitativamente, se proyecta en un doble plano: por un lado, el recurrente debe demostrar la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas o no practicadas, o en su caso de la interpretación discrecional o arbitraria de la prueba practicada; y, por otro lado, debe argumentar el modo en que la admisión y la práctica de la prueba objeto de la controversia, habrían podido tener una incidencia favorable a la estimación de sus pretensiones; sólo en tal caso -comprobada que la decisión final- pudo, tal vez, haber sido otra si la prueba se hubiera practicado o hubiese sido valorada conforme a derecho dentro de un marco de razonabilidad, podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho fundamental invocado de quien por este motivo solicita el amparo constitucional'. Entendimiento reiterado en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1111/2012, 1462/2012, 1872/2012 entre otras". (El subrayado es propio)*

En cuyo mérito, cabe aclarar que el administrado se limita a manifestar su desacuerdo con la valoración que se realizó de la prueba y de los argumentos de su defensa, sin fundamentar las observaciones que pudiera tener al respecto, ni cómo una diferente apreciación y/o tratamiento de los mismos hubiera podido desvirtuar la comisión de la infracción de fecha 23 de marzo de 2010, máxime si se considera que la existencia de dicha contravención se encuentra debidamente respaldada por el Informe Técnico y los Protocolos, que al ser documentos emitidos por la Administración Pública, gozan de validez y eficacia, toda vez presumirse legítimos de acuerdo a lo establecido en la norma. Por lo cual, cabe manifestar que los mismos acreditan conforme a su contenido, que la Estación estaba expendiendo gasolina especial en volúmenes fuera del margen legalmente establecido, aspecto que no ha sido desvirtuado por el Administrado, máxime si se considera que un funcionario de la Estación firmó los Protocolos, acreditando su conformidad con los datos insertos en éstos, al no haber realizado observaciones respecto a su contenido.

Debiendo considerarse además, que de la revisión de la RA 3054/2013, se puede comprobar que la prueba cursante en antecedentes, fue debidamente valorada en su oportunidad por la autoridad competente, realizándose un resumen de las pruebas cursantes y de los hechos que las mismas acreditan en concordancia con las disposiciones atinentes, avalándose del contenido de éstas que la Estación incurrió en la infracción por la cual se la ha sancionado en la citada resolución, no existiendo por consiguiente vulneración a los derechos y garantías del administrado.

Respecto a la afirmación de que la ANH habría incurrido en ilegalidades a momentos de realizar la toma de muestras, cabe señalar que el administrado no aclara a qué se referiría dicha observación, sin perjuicio de lo cual corresponde manifestar que dicha afirmación no condice con la realidad, en el entendido de que la verificación volumétrica se realizó conforme al procedimiento establecido a dicho efecto, debiendo tomarse en cuenta además que la entidad obró dentro del marco de sus facultades, al estar habilitada para realizar inspecciones en días y horas extraordinarias conforme a lo establecido en la Resolución Administrativa SSDH N° 0830/2006 de 09 de junio de 2006. Siendo además que por el principio de verdad material que rige en materia administrativa, la Administración Pública tiene la obligación de ajustarse a los hechos debidamente acreditados no pudiendo considerar como válidas las suposiciones o afirmaciones vertidas por los administrados que no tengan respaldo alguno, por lo cual al ser evidente de la

3 de 6

lectura del acto administrativo impugnado que en el mismo se ha realizado una correcta valoración de los antecedentes a objeto de establecer si la Estación incurrió o no en la comisión de una infracción, se puede determinar que la ANH ha obrado conforme a las reglas de la sana crítica, no existiendo en ese contexto vulneración al debido proceso.

3. La recurrente señala que no se ha tomado en cuenta que no se le ha notificado con los antecedentes que han servido de causa para el inicio del presente proceso.

Al respecto, se debe considerar que la Sentencia Constitucional Plurinacional 1214/2012 de 06 de septiembre de 2012, señala que: *“A través de la SC 0335/2011-R de 7 de abril de 2011, se indicó que: ...la finalidad de la notificación, no es cumplir una formalidad, sino que la determinación judicial o administrativa llegue a conocimiento del destinatario; en ese sentido, la SC 0486/2010-R de 5 de julio, refirió: ...aún cuando la notificación sea defectuosa, pero que llegue a conocimiento de la parte, se tendrá por cumplida y como válida...”*

En ese contexto, corresponde aclarar que si bien, conforme a la revisión de la diligencia de notificación cursante a fs. 12 de obrados, se tiene que se notificó a la Estación con el auto de cargo, omitiendo hacer mención a los antecedentes, de la verificación de los protocolos, se puede establecer que el contenido de estos, así como una copia de los mismos, fue entregado al administrado, toda vez que en los referidos documentos consta la firma de un funcionario de la Estación, así como el sello de la empresa, avalándose que la recurrente tiene pleno conocimiento de dichos documentos.

Respecto al Informe Técnico, cabe aclarar que el administrado en el memorial presentado en fecha 24 de febrero de 2012, cursante de fs. 18 a 26 señala textualmente: *“Informe Técnico ODEC No. 207/2010 de 29 de marzo de 2010, establece que el Protocolo de Verificación Volumétrica PVVEESS No. 1553 fue firmado y sellado por la Estación como constancia de la inspección y de las lecturas realizadas”*, estableciéndose en ese contexto, que el mismo tenía pleno conocimiento del contenido del referido escrito.

En cuyo mérito, cabe señalar que la línea jurisprudencial emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional establece claramente que la notificación para tener validez, debe ser realizada de tal forma que se asegure su recepción por parte del destinatario; vale decir, que no corresponde la anulabilidad de actuados observada por el administrado, toda vez que se ha cumplido con la finalidad de hacerle conocer a la recurrente, el contenido de los antecedentes del Auto de Cargo.

4. La recurrente señala que adjunta en calidad de prueba y precedente administrativo un auto de 13 de julio de 2012, que declara la nulidad de obrados, disponiendo la emisión de un nuevo auto de cargo y la notificación con el mismo dentro de los plazos y términos establecidos en el Art. 33 de la Ley N° 2341.

Al respecto, cabe manifestar que como se hizo conocer oportunamente al administrado a través del auto de 20 de diciembre de 2013 cursante a fs. 76 de obrados, éste no adjuntó a su recurso el referido documento, aclarándose que a lo largo de la etapa probatoria tampoco se hizo llegar dicho escrito, siendo además que de una revisión de los antecedentes cursantes en el expediente, se tiene que no consta ningún auto de 13 de julio de 2012, por lo que se realizó la búsqueda del mismo en archivos de la entidad, adjuntándolo de fs. 83 a 85.

Respecto a la notificación al margen del término legal, cabe destacar que el Artículo 21 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (Ley 2341) en su parágrafo II establece *“II. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento.”* Y el Artículo 32 de la

4 de 6

misma ley, en el parágrafo I dispone: “*Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación.*” (El subrayado es propio)

En cuyo mérito, cabe señalar que el acto administrativo produce efectos desde su notificación, momento a partir del cual se da inicio al cómputo de los términos legales correspondientes, para que el administrado en conocimiento de las determinaciones de la Administración Pública, asuma las acciones de defensa de las que quisiera valerse respecto a los derechos y garantías que considere vulnerados. Por lo cual, al tener el acto administrativo eficacia a partir de su notificación, en caso de realizarse la misma fuera del término establecido a dicho efecto, ello no le causa perjuicio o agravio alguno al administrado, en el entendido de que no han empezado a correr términos en su contra, ni le son exigibles los efectos del acto administrativo, sino recién a partir de que el mismo asume conocimiento del contenido de dicho acto.

Por lo cual el auto de 13 de julio de 2012, respecto a nulidades pronunciadas por notificaciones al margen del término es una desafortunada excepción correspondiente a una interpretación errada de la normativa vigente, en el entendido de que no existe previsión legal o pronunciamiento del órgano encargado del control jurisdiccional que establezca la nulidad de los actos administrativos por su notificación más allá del término previsto a dicho efecto, siendo en ese contexto, coherente continuar con el lineamiento fijado por innumerables resoluciones, que uniformemente ha pronunciado la ANH, no siendo posible ni pertinente asumir como precedente administrativo el error del regulador por aisladas excepciones que no tendrían asidero legal.

Por lo que, en base a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el administrado se ha limitado a manifestar que la Administración Pública habría vulnerado sus derechos y garantías, por lo cual debería revocarse el acto administrativo impugnado, sin acreditar dichas afirmaciones ni fundamentar el agravio sufrido, por lo cual al no haberse verificado la existencia de la vulneración a los éstos, corresponde confirmar la Resolución Administrativa impugnada.

#### CONSIDERANDO:

Que del análisis de los argumentos expuestos por la Estación, se tiene que la misma no desvirtuó la comisión de la infracción, por lo que la sanción impuesta mediante la Resolución Administrativa ANH N° 3054/2013 de 25 de octubre de 2013, es correcta.

#### CONSIDERANDO:

Que por todo lo expuesto y cumplidas las formalidades de ley, considerando los extremos que hacen al análisis jurídico en el presente recurso de revocatoria, se concluye que la actuación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en el acto recurrido - Resolución Administrativa ANH N° 3054/2013 de 25 de octubre de 2013 - es legítima, y se enmarca en la normativa vigente aplicable.

#### CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- RECHAZAR** el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "ECCO S.R.L.", contra la Resolución Administrativa ANH N° 3054/2013 de 25 de octubre de 2013, confirmando por lo tanto en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo establecido en el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.

  
Abog. Sergio Orihuela Ascariz  
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS-DJ  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

  
Abog. Paola E. Arango Ema  
PROFESIONAL EN RECURSOS DE REVOCATORIA A.I.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

  
Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

  
Sandra Leyton Vela  
DIRECTORA JURÍDICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS